



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA LABORAL

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 24 de noviembre de 2023

Acta No. 37

Proceso	ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL y PERMISO PARA DESPEDIR
Radicado	54-518-31-12-001-2023-00126-01
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado	OSCAR ABDUL GAMAL SALYM LAGUADO JÁUREGUI

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales el 11 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. *“autorizar el despido con justa causa del trabajador de esta empresa, señor OSCAR ABDUL GAMAL SALYM LAGUADO JAUREGUI, quien goza de la garantía de fuero sindical, por ser miembro de la Junta Directiva Seccional Pamplona de la organización sindical denominada Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano - ASEFINCO”,* lo anterior, debido a que *“incurrió gravemente en un indebido levantamiento de la información de los créditos de las clientes Yuri Yessenia Santos y Marleny Delfina Pérez”,* como *“También incurrió de forma grave en haber tramitado dichas operaciones de crédito sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco”*¹.

¹ Se extrae del escrito demandatorio archivo 03 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia “03DemandaAnexos”.

Por cumplir los requisitos legales, mediante proveído del 14 de agosto de 2023 la señora Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad admitió la demanda, ordenado dar el trámite consagrado en el artículo 113 y siguientes del CPT y la SS, notificar y correr traslado al demandado, a la Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano - ASEFINCO y a su Subdirectiva de Pamplona², disponiendo además requerir al Ministerio de Trabajo para que allegase cierta documentación necesaria para los intereses procesales³.

Vencido el término de traslado de la demanda, mediante proveído del 04 de septiembre de 2023⁴ se convocó a audiencia para evacuar las etapas previstas en el artículo 114 del CPT y la SS, la que reprogramada, fue llevada a cabo el 11 de septiembre de 2023⁵.

Antes de iniciarse la audiencia, a través de apoderado judicial el Demandado allegó contestación a la demanda proponiendo como excepción previa la de prescripción, ya que *“Transcurrieron más de dos (2) meses desde la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos y la solicitud de autorización, por lo cual, al tenor de lo consagrado en el artículo 118 del CPL la presente acción se encuentra legalmente prescrita”*.

Además, propuso como excepciones de mérito la misma de prescripción, *“falta de causa para pedir e inexistencia de justas causas para cancelar el contrato de trabajo del demandado”, “buena fe”, “diligencia y cuidado del demandado en el desempeño de sus funciones” y “no aplicación al procedimiento disciplinario y violación del reglamento interno de trabajo”*⁶.

A su vez, la parte demandante reformó la demanda con el único fin de aportar una prueba denominada *“documento reporte realizado por el señor Gerson Ismael Pita”*⁷.

² Visible archivo formato pdf 08 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“08AutoAdmiteRequiere”*.

³ QUINTO: En aplicación de la remisión de que trata el artículo 145 del CPL, con fundamento en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, ordena requerir al Ministerio de Trabajo para que en el término de tres (3) días, allegue *1) certificación expedida por el grupo interno de trabajo Archivo Sindical en la que se dé cuenta de la creación de la Organización Sindical de Empleados bancarios del Sector Financiero Colombiano – “ASEFINCO” seccional Pamplona, la cual se encuentra inscrita con registro sindical No. I-37 del 17 de abril de 2013 y que la misma cuenta con personería jurídica activa y vigente, 2) Actas de constitución del sindicato y 3) Actas de asamblea en las que conste la elección de juntas directivas y comisiones estatutarias de reclamo de dicho sindicato y su subdirectiva seccional Pamplona*, tal como fue solicitado por la doctora MARCELA CAROLINA HENRIQUEZ BLANCO¹ y del que acuso recibo ese Ministerio, asignándole el radicado PQRS # 02EE2023410600000059646, 85428870 y PQRS # 02EE2023410600000059648 50482992 y que fue asignada a la dependencia Grupo de Atención al Ciudadano.

⁴ Visible archivo 17 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia *“17AutocitaciónAudiencia114”*.

⁵ Visible archivo 30 formato MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“30VideoAudienciaArt.114CPL”*.

⁶ Visible archivo 26 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia *“26AllegaContestacion”*.

⁷ Visible archivo 28 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia *“28AllegaNuevaPrueba”*.

Una vez instalada la audiencia, previo a las etapas propias establecidas en el artículo 114 del CPT *“decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y practica de pruebas”*, la *A quo* corrió traslado de la contestación de la demanda a la demandante y de la reforma de la demanda al demandado, quienes no hicieron ningún pronunciamiento, prosiguiéndose con la resolución de las excepciones previas determinado la Juez de instancia que dado que la excepción previa de prescripción extintiva se planteó como de excepción de mérito, se resolverá la misma de dictarse sentencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, en virtud de que existe controversia sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión⁸ *“término para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical”*.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación⁹, el primero de los cuales fue resuelto negativamente por la *A quo*¹⁰ previo traslado a la parte demandante¹¹, concediendo la alzada en el efecto suspensivo al considerar que por tratarse del estudio de la prescripción extintiva de la acción, ante una eventual resolución de manera favorable en segunda instancia, conllevaría la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE¹²

Expuso el apoderado recurrente que la excepción de prescripción propuesta debe ser resuelta como excepción previa, al considerar que en el presente caso *“no hay discusión a la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción o suspensión”*, por cuanto se tiene una certeza por expresa confesión de la parte demandante en la demanda y en la reforma de la demanda, que los hechos que se le atribuyen al demandado como justa causa para ser despedido fueron conocidos el *“03 de mayo de 2023”* por la entidad demandante, sin haber sido necesario adelantar ningún proceso disciplinario, al tratarse de un despido, en razón a que el *“artículo 56 literal b del reglamento interno de trabajo, excluye el despido como sanción disciplinaria”*.

Es por ello que sin existir duda frente a la fecha en que la demandante tuvo conocimiento de los hechos atribuibles al demandado que ameritase su despido, *“03 de mayo de 2023”*, considera el apelante la excepción de prescripción alegada debe

⁸ Minuto 00:42.02 a 00:43.33 archivo 30 formato MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“30VideoAudienciaArt.114CPL”*.

⁹ Minuto 00:43.34 a 00:46.55 ibidem.

¹⁰ Minuto 1:45.05 a 01:54.44 ibidem.

¹¹ Minuto 00:47.10 a 00:48.23 ibidem.

¹² Minuto 00:43.33 a 00:46.55 ibidem.

ser decidida como excepción previa, según lo señala en artículo 32 del Código Procesal Laboral, al no estar en discusión la fecha de exigibilidad de la pretensión de levantamiento de fuero sindical.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE¹³

La apoderada del demandado arguye que la fecha para la iniciación de la demanda de levantamiento de fuero sindical debe ser contabilizada desde la terminación del proceso disciplinario que se le adelantó a su prohijado, debiendo ser despachada desfavorablemente la excepción de prescripción propuesta.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, por ser superior funcional del emisor del auto recurrido, y en cuanto éste es pasible del recurso, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 CPT y la SS¹⁴ y por expresó señalamiento del artículo 15 literal B, numeral 1¹⁵ CPT y la SS.

Caso en concreto.-

Dispone el artículo 118A del CPT:

ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.

Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses. (Subrayado fuera de texto).

¹³ Minuto 00:47.10 a 00:48.23 ibidem.

¹⁴ En el cual se enlista el auto que decide las excepciones previas como susceptible de apelación.

¹⁵ Le confiere a los Tribunales superiores la facultad de decidir en segunda instancia los recursos de apelación señalados en el Código Procesal Laboral.

La posibilidad de que la excepción de prescripción sea resuelta en la audiencia iniciática del juicio del trabajo, fue condicionada por la Corte Suprema de Justicia a que no exista “*discusión*” sobre la fecha de su exigibilidad:

Es necesario recordar, que con la entrada en vigor de la ley 712 de 2001, reiterada en este punto por la ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y, como consecuencia de ello, el deber del Juez de resolverlas en la audiencia “*obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*”. **Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo**”.

La razón de ser de dicha exigencia, reside en velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, que declaró la exequibilidad de la norma, pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos, como el de contradicción y defensa, que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere no solo que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho, sino también, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica; sólo de esa manera encuentra sentido la expresión de la norma que refiere que sólo es posible estudiar en esta etapa procesal dicha excepción cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión, de manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia¹⁶. (Negrilla fuera de texto).

En pronunciamiento posterior, la citada Corporación reiteró la condición a la que se encuentra sujeta la posibilidad de decidir la prescripción en la audiencia del artículo 77 del CPT, esto es, la falta de “*controversia*” respecto al punto:

Para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del

¹⁶ CSJ Laboral, STL6420 del 2018. Rad. 50994. 16 may/2018. G. Botero Zuluaga.

Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia¹⁷. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, y a efectos de computar la prescripción, tenemos que existe discrepancia sobre la fecha inicial para su cálculo, pues mientras para la demandante tal hito corresponde al 6 de julio de 2023 (cuando culminó el proceso disciplinario), para el demandado lo es el 3 de mayo de 2023 (cuando se realizó la auditoría).

Bajo estas consideraciones, se confirmará la decisión objeto de alzada que negó resolver la de prescripción como una excepción previa, por cuanto no se dan los presupuestos fácticos para ello.

En aplicación de los lineamientos del numeral 1° del artículo 365 del CGP se condenará en costas al recurrente, tasándose las agencias en derecho en esta instancia en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales que negó resolver la excepción previa de prescripción, conforme con lo motivado.

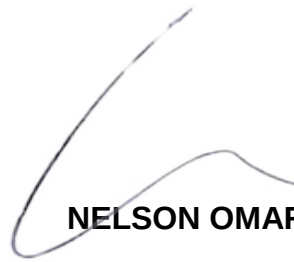
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente, demandado OSCAR ABDUL GAMAL SALYM LAGUADO JÁUREGUI. Liquídense. Inclúyase como agencias en derecho en favor de de la demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

¹⁷ CSJ Laboral. SL5531-2019. Rad. 64347. 11 dic. 2019. D. Caguasango Villota

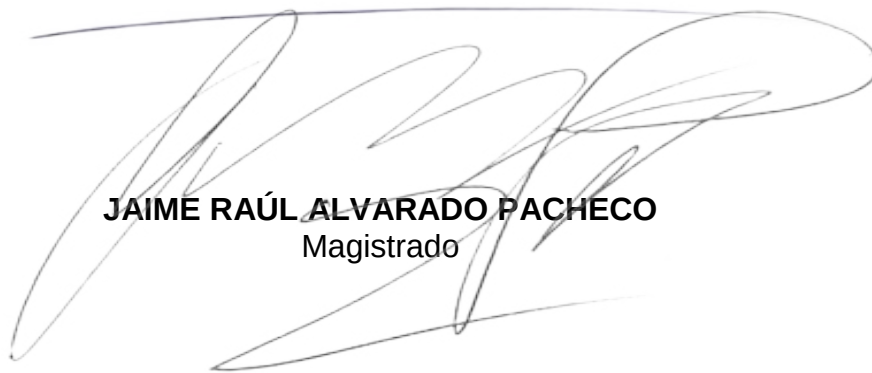
TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase la actuación al Juzgado de origen, Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Pamplona.

Esta decisión se discutió y aprobó en sala realizada el 24 de noviembre de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(en permiso)

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado
Sala Unica

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32dbbb94f048dfe6363faa96179059070b3492033f63ceedac3e9e56ed03c6a**

Documento generado en 24/11/2023 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>